

# Una autorización convalidada

Nielson Sánchez Stewart

**En los últimos meses se ha estado trabajando en un proyecto de Código Deontológico común entre las delegaciones de la abogacía francesa, italiana y española para poder concentrar en un texto todo aquello sobre lo que se converge. La idea es atraer a la abogacía de otros países con tradiciones jurídicas similares, Portugal, Grecia, Bélgica frente a las abogacías británica y alemana, naturalmente expansivas.**

**U**no de los temas que ha producido más polémica es la situación de la correspondencia entre compañeros. Se ha estimado tradicionalmente que la obligación de mantener como materia reservada la correspondencia habida entre compañeros es una manifestación del secreto profesional. Yo he sostenido siempre que más que eso es una aplicación de la obligación de lealtad entre compañeros y de la prohibición de implicar al abogado de la parte contraria. Es que no se impide revelar el contenido de la correspondencia al cliente: no tendría ningún sentido que así se hiciese ya que éste tiene el derecho de estar informado de todas las incidencias del asunto que ha confiado a su abogado. De lo que se trata es no entregar la materialidad de la correspondencia para que no pueda hacerse uso de esa documentación por personas que no son los remitentes o destinatarios.

Sabido es que entre nosotros la obligación de mantener esa confidencialidad se extiende a «... las cartas, comunicaciones o notas que reciba del abogado de la otra parte...» (artículo 5,3 del Código Deontológico) y a «... las conversaciones y correspondencia habida con el abogado o abogados contrarios con prohibición de revelarlos o presentarlos en juicio...» (artículo 34 letra e del Estatuto General de la Abogacía Española). Esta prohibición que es absoluta no es inexorable -a diferencia del secreto profesional que no es dispensable-. Es absoluta porque no se puede aportar ni entregar nada, cualquiera que sea el contenido, aún cuando sean inoficiosas, intrascendentes o se refieran a hechos baladíes, conocidos, aceptados o públicos. No existe ninguna excepción. Pero no es inexorable porque se puede obtener autorización para hacerlo.

El hecho de que se incluya la correspondencia de la cual el propio abogado es firmante (correspondencia habida) es demostración que no se está tutelando el



secreto profesional sino la no implicación ya que, en este caso el abogado que recibe la carta que ha escrito el que la aportó o entregó, mañana pudiera ser citado a prestar declaración sobre si la recibió, si dio cuenta de su contenido o si actuó de una u otra forma.

El problema de encontrar una solución común no se presentaba sencilla. La situación en otros países es distinta. En Italia, la correspondencia entre compañeros no es confidencial salvo que así se indique en su texto. Es un sistema similar al británico donde para proteger la reserva de la correspondencia es necesario agregar la expresión «*without prejudice*», sin la cual no existe ninguna restricción en cuanto a su utilización. En Francia, por el contrario, toda la correspondencia es confidencial salvo que se indique en ella que tiene el carácter de «oficial». Era difícil conciliar estos sistemas a satisfacción de todos. Se terminó elaborando un texto que probablemente perdurará como perduran aquellas cosas que no son del gusto de nadie. Según la norma que en principio se ha aprobado, las comunicaciones entre abogados deben hacer referencia a su carácter de «confidencial» o de «oficial». En caso de que no contenga ni una ni otra mención, el abogado que re-

cibe la carta debe preguntar a su compañero sobre su auténtica naturaleza. Existe la obligación de éste de contestar pero a falta de contestación, se entiende que la correspondencia es confidencial. Se mantiene, por supuesto y respecto de ella, la prohibición de aportarla en juicio y de enseñarla al cliente a quien -faltaría más- puede trasmitírsele su contenido y se precisa que las cartas de carácter oficial no pueden hacer referencia a correspondencia de carácter confidencial intercambiada previamente. Por último se matiza que siempre tendrá carácter confidencial las cartas que impliquen propuestas de transacción aún cuando si llegan a transformarse en una transacción se convertirán en oficiales. No cambia demasiado con el régimen vigente si se lee con atención pero se complica la norma.

Por el momento se mantiene el sistema actualmente vigente: todo es confidencial salvo que se autorice de manera expresa su utilización por el destinatario.

La autorización del abogado debe prestarse anticipadamente, antes de la utilización. El Estatuto General de la Abogacía Española exige el «previo consentimiento». Si no se obtiene la conformidad del compañero existe el recurso de solicitar de la Junta de Gobierno una autorización para revelarlas o presentarlas en juicio sin ese consentimiento. Debe existir una causa grave y la Junta de Gobierno actuará discrecionalmente, lo que no significa arbitrariamente. El Código Deontológico, al tratar la materia, no exige que la autorización sea previa sino que sea expresa.

Se ha planteado recientemente el valor y efecto que tiene el desistimiento por parte del denunciante, el compañero autor de una carta que se presentó al juzgado por su destinatario sin haberse solicitado permiso y que había puesto en conocimiento esos hechos al

Colegio respectivo. El autor de la presunta infracción se había deshecho en excusas, había solicitado el desglose de la carta al juzgado y había dado muestras de compunción. Sabido es que el expediente disciplinario se impulsa de oficio aunque se inicie por denuncia porque la potestad de la corporación es independiente del poder dispositivo que pudiese tener el eventualmente interesado en el procedimiento. Por ello, el desistimiento de la denuncia como tal no tiene virtualidad suficiente como para suspender o dar por terminado el procedimiento sancionador. Sin embargo, si en el desistimiento, el denunciante no se limita solamente a apartarse del procedimiento sino expresa su conformidad con el hecho que constituye la presunta infracción, estimo que a tal manifestación debe dársele el carácter de convalidación de la autorización, convalidación que llega tarde pero llega. En tal caso, a mi entender, debe archivarse el procedimiento. Pero, claro, es necesario que de esa ratificación, sea de manera expresa o tácita, se colija de manera inequívoca la conformidad del ofendido. No sería suficiente que se limitase a decir que no le resulta de interés el procedimiento o que no es necesario aplicar una sanción al hecho cometido por considerar que después de reflexionar estima que el hecho no es punible. A mi juicio, en estos casos habría que continuar el procedimiento.

La deontología tiene por objeto regular en beneficio del justiciable la correcta actuación de los profesionales. Pero como todo esquema normativo, es finalista, tiene por objeto fundamental el satisfacer determinadas necesidades. Si se obtiene el fin perseguido, que el infractor reconozca su error y que el presunto ofendido se dé por satisfecho no tiene sentido en proseguir un expediente que ya ha brindado el fruto esperado. 

